

16 08 21
10 08 21

Semana 24

Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 171: Otras atribuciones del congreso
Corresponde también al Congreso:

- a.) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- b.) Aprobar, modificar o Improbar, a más tardar 30 días antes de entrar en vigencia. El presupuesto de Ingresos y egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con 120 días de anticipación a la fecha en que principará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el congreso;
- c.) Decretar Impuestos Ordinarios y Extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;
- d.) Aprobar o Improbar anualmente, en todo o en parte, y previo Informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los Ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior.

e.) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al presidente o Vicepresidente de la República, en el periodo de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo.

f.) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

g.) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

h.) Fijar las características de la moneda, con opinión de la junta monetaria;

i.) Contracer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

j.) Aprobar o Improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su amortización o pago. Velar por que sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;

K.) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación Internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio Internacional;

L.) Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo Internacional cuando:

1. Afecten leyes vigentes para las que esta constitución requiera la misma mayoría de votos.

2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

3. Obligen financieramente al Estado, en proporción que exceda al 1% del presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de Obligación sea indeterminado.

4. Constituyen compromiso por someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje Internacionales.

5. Contengan cláusula general de arbitraje o sometimiento a jurisdicción Internacional; y

6. Nombrar comisiones de Investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Artículo: 134. Descentralización y Autonomía.
El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la constitución de la República. Se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

a.) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Bando a que correspondan;

b.) Mantener estrecha coordinación con el Órgano de planificación del estado;

c.) Permitir para su información al Organismo Ejecutivo y al congreso de la República.

d.) Tal remisión será con fines de aprobación cuando así lo disponga la ley;

e.) Permitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores e informes específicos, que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los campos de los bancos e instituciones financieras en general;

f.) Dar las facilidades necesarias para el órgano encargado de control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficientemente sus funciones; y

g.) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

*
h.) De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras (personas) partes del Congreso de la República.

CAPITULO IV REGIMEN FINANCIERO

Artículo: 237. (Reformado) Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y los gastos por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado a cubrir sus egresos.

Los organismos, las unidades descentralizadas y las autonomías podrán tener presupuestos y fondos preventivos cuando la ley así lo establezca. Sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto General; y además estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes al Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencia del ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección, funcionan las dependencias.

No podrán incluirse en el presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeta a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismos, Institución, empresa o entidades descentralizada o autónoma.

Los organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el diario oficial dentro de los 6 meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Decreto Número 1-98
El Congreso de la República de Guatemala.

Considerando:

Que es necesario reformar estructuralmente la Administración Tributaria, para que se recauden con efectividad los Ingresos que el Estado requiere para cumplir con sus obligaciones constitucionales, en particular las que tienen con relación con el gasto social en Salud, Educación, Seguridad Civil, vivienda e Infraestructura; así como para la modernización del Estado.

Considerando
Que en los (gob) acuerdos de paz suscritos por el Gobierno de la República en diciembre de 1996, se adquirió el compromiso de llevar a cabo las medidas de administración y legislación tributaria que permitan incrementar la carga tributaria del país.

Considerando.
Que es urgente fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual debe lograrse a través del combate de la evasión, la defraudación y el contrabando, la simplificación de los procedimientos, una mayor efectividad de los sistemas que se aplican para la recaudación y un mejor servicio a los contribuyentes, de manera que se eleve la moral tributaria de los contribuyentes responsables que cumplen con sus obligaciones.

Considerando.
Que para alcanzar los objetivos planteados en los considerandos anteriores, es indispensable crear una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios en la cual el Estado delegue las facultades para administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos, con independencia económica, funcional y administrativa;

considerando.
Que el establecimiento de una entidad descentralizada permitirá la creación de un cuerpo de funcionarios profesionalizado para dar una mejor atención a los contribuyentes y lograr un incremento en la recaudación fiscal en beneficio de toda la población.